



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Constancia: Del 22 al 26 de octubre de 2020, corrió el término de ejecutoria del auto anterior. En término el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición.

Días hábiles: 22, 23 y 26 de octubre de 2021.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00059 – 00.

Asunto: Resuelve Recurso

Armenia, 02 febrero 2021.

1. El asunto por decidir

El recurso de reposición en subsidio al de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 20 de octubre de 2020 (pag. 90-94 doc. 02), mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El recurrente a través de su apoderado judicial argumenta su recurso así:

Que conforme al requerimiento del Juzgado procedió a realizar los trámites pertinentes para la notificación de la demanda a la parte ejecutada el 16 de marzo de 2020, sin embargo la misma llegó con resultado negativo información que fue allegada al Juzgado el día 06 de julio de 2020 y el 13 de agosto de 2020.

Posteriormente, allegó el día 19 de octubre de 2020 allegó memorial solicitando cambio de dirección para notificación.

Así mismo, manifiesta que en cuanto al perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, en atención a la contingencia covid 19 dicho oficio debía ser remitido a

la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia; a través de medios electrónicos para luego proceder con la cancelación de la medida.

Solicita se reponga la decisión del auto atacado teniendo en cuenta las razones expuestas.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1 Documentos visibles a folio 106 a 110 y 119-123 doc. 4 y 5

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se encuentra trabada la Litis.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

La parte ejecutada a través de apoderado judicial dentro del término legal presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación frente al auto de fecha 20 de octubre de 2020 (pag. 90-94 doc. 02), mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Examinado el recurso, se tiene que cumple con los requisitos legales: (i) se ha mostrado inconformidad por la parte demandada del proveído de fecha 20 de octubre de 2020 (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento “(...) *no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.*”.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

1 PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224. Página 2 de 5

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, pues existe legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación [Artículo 318 del CPC].

5. Consideraciones

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si se cumplen los requisitos para declarar el desistimiento tácito de la actuación objeto de reproche?

El artículo 317 del C.G.P. en su aparte pertinente indica:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte ejecutante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

El Doctrinante Hernán Fabio López Blanco en su obra expresa respecto del tema de desistimiento tácito²:

“ El alcance del desistimiento tácito por iniciativa del Juez

En el art 317 del CGP, numeral 1° se advierte que:

(...) se observa inicialmente que la norma permite aseverar que en algunos casos la sanción no es la de terminación del proceso sino tan solo de “la actuación correspondiente” (...)

(...) vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuncia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y se condenara en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda (...)” subrayado fuera del texto

Sea esta la oportunidad para traer a colación el derecho sustancial y el derecho formal así:

² Pag 1031 y 1032 Código General del Proceso, parte general

El derecho sustancial hace referencia a los derechos adquiridos que para este caso sería la existencia del título aportado como base de recaudo ejecutivo que al cumplir con los requisitos legales hace posible que se persiga ejecutivamente al demandado para obtener el pago del mismo; de otra parte el derecho formal o adjetivo que hace referencia a la forma de la actividad jurisdiccional para la materialización de dichos derechos.

Se trae a colación extracto de la sentencia de la Corte Constitucional C-173/19, con Magistrado Ponente: Dr. CARLOS BERNAL PULIDO del 25 de abril de 2019.

...“ Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.

Que para el caso que nos ocupa, tenemos que ambas partes procesales gozan del derecho sustancial, pues si bien es cierto la parte ejecutante inicialmente tiene la existencia del derecho, con el incumplimiento a lo ordenado por el Despacho mediante autos del 20 de octubre de 2020 (pag. 90-94 doc. 02), se activan ciertos derechos al ejecutado como lo es que se deberá transcurrir más de seis meses para volverse a perseguir ejecutivamente por el mismo asunto.

6. El caso concreto

El Juzgado mediante auto del 11 de marzo de 2020 libró mandamiento de pago (fl. 82 doc. 01) En ellos, el Juzgado haciendo uso de la facultad que le otorga la ley requirió a la parte ejecutante bajo la preceptiva del art. 317 del CGP, en el numeral quinto para que impulsara el proceso y materializara las medidas cautelares, para ello le concedió un término de 30 días contados a partir de la notificación de ese auto; es decir, con notificación de estado del 12 de marzo de 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito a dicha actuación.

Se hizo el mismo requerimiento en el numeral sexto del auto que libró mandamiento de pago, para que la parte demandante una vez culminara el término concedido en el numeral quinto notificara a la parte demandada concediéndole para ello también 30 días contados a partir del vencimiento de aquél.

Transcurrieron los dos términos en silencio, el primero para materializar las medidas se venció el 12 de agosto de 2020 y la parte interesada no realizó ninguna solicitud al Juzgado con el fin de obtener el oficio para el perfeccionamiento de la medida o solicitante que fuera remitido el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia para realizar el pago que se genera con la inscripción de la medida y así obtener el perfeccionamiento de la medida

Con relación a la carga de la notificación al demandado, venció el término concedido a la parte demandante el día 24 de septiembre de 2020, donde se tiene que fue allegada las resultas de la citación para la notificación personal al demandado visible

en folios 85-88 y 144-149 doc.1 y 9, la cual llegó con la observación de predio desocupado.

Se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó solicitud para tener en cuenta cambio de dirección el día 19 de octubre de 2020, fecha posterior a la fecha concedida por el Juzgado con el fin de que realizara los trámites pertinentes para notificar al ejecutado, para lo cual se reitera que según la constancia de fecha 16 de octubre de 2020 contaba hasta el 24 de septiembre de 2020 para hacerlo (pág. 90 doc. 02).

Sin embargo, en atención a lo manifestado por la recurrente en relación a que no se han remitidos los oficios para el perfeccionamiento de la medida, observa el Juzgado que efectivamente a pesar de que obra dentro del expediente el oficio 541 del 12 de marzo de 2020 (fl. 84 doc. 01), no obra constancia que mencionado oficio haya sido remitido a la apoderada judicial de la parte ejecutante y a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Armenia departamento del Quindío, para lo cual se tiene que a la fecha si se encuentra pendiente de materializarse las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, excepción que está contemplada en el inciso 3 del numeral 1 del art. 317 del CGP.

Sin embargo, se le recuerda a la apoderada de la parte ejecutante que puede elevar solicitudes al Juzgado para la remisión de oficios o documentos necesarios con el obtener el perfeccionamiento de las medidas cautelares, funciones que están señaladas como deberes de las partes.

7. Decisión final

Así las cosas, una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente, se advierte que le asiste razón a la recurrente, debiéndose contestar negativamente el problema jurídico, pues en efecto, si se encontraba pendiente el perfeccionamiento de las medidas cautelares dentro del expediente que impedía dictar el auto de desistimiento tácito.

En consecuencia existen motivos jurídicos suficientes para reponer la providencia recurrida de fecha 20 de octubre de 2020 (pág. 90-94 doc. 2), y en su lugar se procederá a continuar con el trámite del presente proceso.

Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP, se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

Como se repondrá el auto atacado en la forma solicitada por la recurrente se hace improcedente tramitar el recurso de apelación formulada como subsidiaria del recurso de reposición.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 20 de octubre de 2020 (pag. 90-94 doc. 2), mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente proceso, para lo cual se procede a requiere a la parte ejecutante de conformidad con el artículo 317 del CGP, para

que impulse el presente proceso con el fin de que adelante las gestiones pertinentes para materializar la medida cautelar y acredite la radicación de la misma. Para ello se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se declarará el desistimiento tácito de la actuación.

TERCERO: Vencido el término concedido en el numeral anterior, empezará a contar el termino dispuesto en el numeral sexto del autos de fecha 11 de marzo de 2020 (fl. 82 doc. 01)

CUARTO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTO: No se concede el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición al salir avante este.

/Ljrp

Se notifica por estado el 03 febrero 2021

Firmado Por:

**KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df405ebf832564ffd99093c1a718bda836e6b50250fff151dd9d4862a0d7d640

Documento generado en 02/02/2021 03:35:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**